

Ubicación de los depósitos en el exterior

El Banco de la República necesita tener en el exterior depósitos en oro en cantidad suficiente para atender a la demanda de giros que puedan hacerle los bancos accionistas, el gobierno y el público, pues solo así cumple la función regularizadora del cambio que le es propia; a lo cual se agrega que en ocasiones determinadas el Banco puede cambiar sus billetes por giros sobre el exterior pagaderos en oro y a la vista, y que la ley le permite computar como parte de su encaje tales depósitos en cuanto no excedan de las dos quintas partes de él.

Esto, naturalmente, ha suscitado diversas cuestiones relativas a la distribución de esos depósitos en los bancos del exterior.

La primera de ellas es determinar si los depósitos del Banco de la República han de mantenerse en uno solo o en varios centros financieros de fuera del país y la proporción en que han de distribuirse en el segundo de los eventos considerados.

Del examen de las necesidades a que el Banco tiene que atender con esos fondos resulta la solución que ha de darse al asunto. Con anterioridad a la guerra europea cabe decir que el comercio mundial se financiaba en Londres; pero después de ella, y como consecuencia de factores que han sido ampliamente estudiados y debatidos por los especialistas, el centro financiero del mundo sufrió un desplazamiento y vino a quedar radicado en Nueva York.

Según esto, no puede discutirse que la mayor parte de los depósitos del Banco de la República deben estar colocados en esta última ciudad, porque además de la razón expuesta, los giros provenientes del valor de la cosecha de café, que el Banco de la República compra en cuanto ellos exceden a las propias necesidades del comercio, son sobre fondos en Nueva York, que es también la ciudad sobre la cual ha vendido el gobierno sus giros originados en los empréstitos emitidos en dicho centro financiero. Por otra parte, no puede perderse de vista que, de conformidad con el artículo 19.º de la Ley 25 de 1923, en los casos en que el Banco de la República no cambia sus billetes por oro, debe hacerlo por giros sobre Nueva York.

No quiere esto decir que el Banco haya de prescindir de mantener depósitos en otros centros, *v. gr.* en Londres, sino que la cuestión de determinar el lugar y la proporción en que los depósitos a que nos referimos deben distribuirse

depende en cada momento de las disposiciones legales y, principalmente, de las necesidades del comercio. Consideraciones de otro orden tienen que ser ajenas a la solución de este asunto, y si en vez de depender de un solo centro financiero queremos ampliar las vinculaciones de nuestro Banco de Emisión, el camino es fácil y fue ya indicado por la misma misión financiera de 1923: reformemos la ley en el sentido de permitir al Banco de la República que cambie sus billetes, llegado el caso, no solo por giros sobre Nueva York, sino también sobre Londres, ya que Inglaterra tiene adoptado nuevamente el patrón de oro. Así, automáticamente, pudiéramos decir, tendría el Banco de la República que aumentar el monto de sus depósitos disponibles en Londres.

De aquí surge también la cuestión propuesta por algunos de que los depósitos mantenidos por el Banco en cada país hayan de serlo exclusivamente en establecimientos de la misma nacionalidad. Hemos de decir claramente que no vemos el motivo de semejante determinación. Si lo que decide de la ubicación de los depósitos del Banco de Emisión no son consideraciones distintas de las necesidades a que aquel tiene que atender, según sus propias funciones, es claro que lo que importa es el lugar donde esos fondos se hallen y no la persona a quien la custodia de ellos se ha encomendado. En esta materia, usando el lenguaje de los internacionalistas, no tenemos por qué aplicar el *estatuto personal*, sino el *estatuto real*. Los bancos depositarios de una ciudad determinada deben cumplir sus obligaciones de tales, sea cual fuere su nacionalidad. En síntesis, al Banco de la República lo que le interesa es tener sus fondos disponibles en determinado lugar, no en poder de determinada persona o entidad, desde que el depositario ofrezca las condiciones de respetabilidad y seguridad establecidas.

Otra cosa es que, por ejemplo, en lo que concierne a los depósitos mantenidos en los Estados Unidos, se exija que lo sean solamente en bancos miembros del sistema de las Reservas Federales. Esto mira a la seguridad de los depósitos y es muy justificado desde luego que tales establecimientos, como sucede entre nosotros con los accionistas del Banco de la República, cuentan con el respaldo muy eficaz que para los momentos difíciles les ofrece el Banco Central.

Finalmente, se ha creído que no es conveniente que el Banco de la República mantenga depósitos en los bancos extranjeros que tienen establecidas sucursales o agencias en Colombia, y la razón que se da es que con aquello se reduce el monto de los redescuentos que dichas agencias o sucursales puedan solicitar de nuestro Banco de Emisión.

Tampoco vemos el fundamento de esta prevención. Desde que nos situemos en el verdadero punto de vista que corresponde a la función del redescuento, desaparece el motivo que se alega. Si el redescuento no es simplemente un negocio del Banco de Emisión, como creemos haberlo hecho notar, sino un elemento de seguridad para los bancos accionistas; si es solo

el medio como el Banco Central respalda a sus afiliados en las situaciones de crisis; si la sistematización del redescuento es un verdadero vicio del sistema y no una aplicación normal de él, es claro que el hecho de que un banco redescuente poco o no redescuente nada no puede ser motivo para que se tomen contra él medidas que pudieran estimarse como represalias.

Cosa distinta es si lo que se estima en realidad es que las sucursales y agencias de bancos extranjeros establecidas en Colombia pueden disponer para sus negocios aquí de capital tomado a un precio más bajo que el que puede suministrar el Banco de la República mediante el redescuento; pero eso, como es obvio, es ya una simple cuestión de competencia entre los bancos afiliados, en la que no tiene por qué intervenir el Banco de la República, y que, por tanto, no puede ser motivo de medidas generales adoptadas por este.

